Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00384-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: KRISS RAYZA SANABRIA PARADA
Demandada: CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER Y MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones la parte demandante solicita el pago de las prestaciones sociales junto con la indemnización moratoria del art. 65 C.S.T., indicando que la vinculación finalizó el 30 de junio de 2017 y que devengó como última remuneración la suma de $876.000, habiendo transcurrido desde la fecha de desvinculación hasta la presentación de la demanda (28 de junio de 2019), 718 días, se advierte que sólo el monto de indemnización moratoria equivale a **$20'965.600,** siendo evidente que este Juzgado no es competente para conocer del proceso ordinario de la referencia, por lo siguiente:

El último inciso del artículo 12 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por la Ley 1395 de 2010, señala que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para determinar la cuantía, se acude al art. 26 C.G.P., por remisión analógica del art. 145 C.P.T. y la S.S., el que dispone que se determina ***"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,*** *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."* (Negrita y subrayas del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, la norma en comento, claramente dispone que se deben sumar todas las pretensiones peticionadas por el promotor de proceso, sin distinguir si se trata de pretensiones principales o accesorias, o si jurisprudencialmente están sometidas a alguna carga o valoración probatoria; inclusive, la limitación que establece la disposición objeto de análisis no se refiere a que se excluyan los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sino a que dentro de la sumatoria no se incluyen los que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, como los 20 s.m.l.m.v. para este año equivalen a la suma de $16'562.320, palmario es que las pretensiones de la demanda ordinaria no pueden conocerse en el marco de un proceso de única instancia sino de primera, razón por la cual este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del

expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2019-00384-00

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00386-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: MARIA CRISTINA MORA VEGA Y MARCELINO GONZALEZ PORRAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Habría sido el caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia si no fuera porque, accionando varios demandantes, las pretensiones de cada uno de ellos debe sumarse para establecer el monto total de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, como señala el Nº 1 del art. 26 C.G.P.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en auto del Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), PT. 18406, al resolver conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, para asignar la competencia al Juez Laboral del Circuito, por tratarse de un juicio de primera instancia, explicó:

> *"Aclarado lo anterior, advierte la Sala que en el sub-examine el apoderado de* ***la parte actora, acumula en una sola demanda, cinco solicitudes para el reconocimiento y pago*** *de los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 049 de 1.990; En ese orden de ideas el quid de la controversia radica en establecer si la cuantía de la demanda a efecto de determinar la competencia del Juez instructor, se establece por el monto de cada una de las pretensiones del libelo individualmente consideradas que como se advierte, ninguna de ellas supera el valor de los 20SMLMV, o si por el contrario, para tal procedimiento, se deben sumar todas las pretensiones, caso en el cual como lo indica el señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cuantía supera el aludido tope erigiéndose así en un proceso de primera instancia.*
>
> *En ese orden de ideas, considera este Tribunal, que bajo los parámetros del artículo 26 del CGP el cual establece la forma de determinar la cuantía, en armonía con lo señalado en el artículo 27 de dicha codificación, en el evento en que el demandante desee acumular en su demanda varias pretensiones derivadas de múltiples demandantes, como es el caso de la presente solicitud de incrementos pensionales, para determinar el monto de la cuantía del proceso, necesariamente se deben sumar la TOTALIDAD de las aludidas pretensiones, pues así se desprende del No 1º de dicha normatividad.*
>
> *En efecto, el No 1º del artículo 26 del CGP, es claro en señalar que la cuantía se determina por el valor de "****todas las pretensiones al tiempo de la demanda*** *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad", luego si el demandante decide acumular en un solo cuerpo demandatorio diferentes pretensiones solventadas en diversas situaciones fácticas con relación a múltiples demandantes respecto a un tema en común, en este caso, la solicitud del incremento pensional, es evidente*

que todas ellas deberán sumarse para establecer la cuantía del proceso, pues nótese además como el ya mentado artículo 27 del CGP, considera como causa para MODIFICAR la cuantía en el trámite adelantado ante un Juez Municipal, la acumulación de procesos o de demandas.

Así las cosas, con fundamento en dicha normatividad, concluye este Tribunal que ***en el presente caso la parte actora, decidió acumular en un solo libelo introductor, varias demandas de diferentes pensionados que perfectamente pudieron ventilarse de manera individual, de tal suerte que bajo esa óptica procesal como ya se explicó, la cuantía del proceso se determina por la sumatoria de TODAS LAS PRETENSIONES AL TIEMPO DE LA DEMANDA conforme a lo dispuesto en el No 1° del artículo 26 del CGP,*** *tal y como en ese sentido lo advirtió el señor Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,* ***pues realizando al sumatoria respectiva del incremento solicitado de todos los demandantes desde la fecha de solicitud de los mismos, a la fecha de presentación de la demanda, el total asciende a la suma de $19.686.424, valor que supera el monto de los 20 SMLMV, a los cuales se contrae el artículo 12 del CPL, erigiéndose indudablemente el presente proceso en un asunto de PRIMERA INSTANCIA.***" (Negrita del Juzgado)

Conforme lo anterior, en atención a que cada uno de los demandantes pretende el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por pensión de vejez junto con los intereses moratorios mes a mes desde la fecha en que se reconozca el derecho pensional hasta la cancelación de la prestación, y subsidiariamente la indexación, debe tenerse en cuenta no solo el monto de capital pretendido sino los demás derechos accesorios, hasta la fecha de presentación de la demanda conforme establece el numeral 1° del art. 26 C.G.P., independientemente de que en la eventual sentencia se determine si proceden o no, y desde la fecha en que se peticiona o de manera posterior.

Por ello, en torno a los intereses moratorios, su liquidación tentativa para determinar la cuantía del proceso, debe realizarse desde el momento en que cada uno de los actores cumplió con la edad para acceder a la pensión de vejez, época en la que no tenían cotizado el mínimo de las semanas exigidas como se observa de los documentos aportados con la demanda, y como indica el art. 37 de la Ley 100 de 1993.

Realizadas las operaciones aritméticas se estableció que la cuantía del proceso, bien sea, vista individualmente por cada actor o sumadas las pretensiones de ambos, supera los 20 smlmv que prevé el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 1395 de 2010, esto es, $16.562.320, como se ve a continuación:

MARÍA CRISTINA MORA VEGA

Fecha de Nacimiento	21 de abril de 1953
Cumplimiento edad pensión	21 de abril de 2008 (55 años)
Última cotización	30 de noviembre de 1996
Indemnización pretendida	**$12.277.008,19**

Intereses Moratorios Tasa Actual		28,92% E.A.
Desde	22 de abril de 2008	
Hasta	03 de julio de 2019	= 11 años, 2 meses y 12 días (4.032 días)
Intereses pretendidos		**$39.765.720,60**
TOTAL		**$52.042.728,79**

MARCELINO GONZÁLEZ PORRAS

Fecha de Nacimiento	15 de diciembre de 1945
Cumplimiento edad pensión	15 de diciembre de 2005 (60 años)
Última cotizacion	01 de julio de 1994
Indemnización pretendida	**$3.627.992,81**

Intereses Moratorios Tasa Actual 28,92% E.A.
Desde 16 de diciembre de 2005
Hasta 03 de julio de 2019 = 13 años, 6 meses y 18 días (4.878 días)
Intereses pretendidos **$14.216.870,30**
TOTAL **$17.844.863,11**

Igualmente, si se quiere plantear una liquidación preliminar de los intereses desde la fecha en que cada actor agotó la reclamación administrativa, se advierte que al sumarse las pretensiones de ambos, igualmente se exceden los 20 s.m.l.m.v.:

MARÍA CRISTINA MORA VEGA
Indemnización pretendida **$12.277.008,19**
Intereses Moratorios Tasa Actual 28,92% E.A.
Desde 21 de abril de 2017
Hasta 03 de julio de 2019 = 2 años, 2 meses y 13 días (793 días)
Intereses pretendidos **$7.820.986,22**
TOTAL **$20.097.994,41**

MARCELINO GONZÁLEZ PORRAS
Indemnización pretendida **$3.627.992,81**
Intereses Moratorios Tasa Actual 28,92% E.A.
Desde 29 de mayo de 2019
Hasta 03 de julio de 2019 = 1 mes y 5 días (35 días)
Intereses pretendidos **$102.007,06**
TOTAL **$3.729.999,87**

PRETENSIONES AMBOS DEMANDANTES $23.827.994,28

Por tal motivo, este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2019-00386-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)